Comodoro Rivadavia, de Noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., F M. c/ C., M y otra s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 436/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 209/09).-

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 112 recurso de apelación contra la sentencia de grado de fs. 106/107, que hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, rechazando la acción e imponiendo sus costas a cargo del actor.

A fs. 114/116 vta. expone sus agravios la recurrente, considerando errada la valoración efectuada por el a-quo, citando jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso.

II.- Corresponde en primer término señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada,

demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Sentado ello, corresponde analizar el memorial presentado por la parte recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del CPR. Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001)

Sin embargo, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art. 268 del CPr, ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B del 12/2/99 Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del 15/3/95; 150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por el municipio recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que

le es propio- una critica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; critica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (Cfme. CNCIv y ComFed, 27/2/01).

Ha de verse que el memorial de fs. 114/116 es una copia o reedición del escrito de fs. 47/49 titulado "Contesta Traslado", a mas de no contener una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento. Antes bien, es una reiteración exacta del relato efectuado en la instancia anterior sin especificar en ningún momento la crítica a los fundamentos expresados por el sentenciante. Así, el argumento sostenido en la Alzada por el apelante ya ha sido objeto de juzgamiento, y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal. No es lo mismo reiterar o subrayar los introducidos en la anterior instancia manifestando un desacuerdo genérico con las valoraciones efectuadas, que atacar por equivocado el razonamiento del pronunciamiento (en tal sentido Cámara 7ma. Civil y Com. de Córdoba 22/02/2001).

La quejosa debió rebatir los argumentos tenidos en cuenta por el a quo a fin de dar andamiaje a la excepción de prescripción, esto es, la fecha en que la actora toma conocimiento de la resolución recaída en sede penal, sin que conmueva la decisión adoptada por el juez a quo lo alegado por la parte respecto al Beneficio de Litigar sin gastos promovido (art. 84 del CPr). En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada.

Por ello, se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, regulando los honorarios de la profesional interviniente de conformidad con la ley arancelaria local, trabajo realizado, actividad desarrollada, mérito de la labor profesional y demás pautas aplicables.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 112 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 106/107.-

2).- Costas de la Alzada a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales, de la Dra. C. E. C. en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150)(conf. arts.6, 7, 9, 14 y 36 de la Ley XIII N° 4 DJ.).-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS